

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 10 de marzo de 2022.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de marzo de 2022, dentro de la causa 7-17-IN y acumulados, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes Procesales

A. Causa No. 2-17-IN

1. El 11 de enero de 2017, la Universidad Andina Simón Bolívar, presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, por razones de forma y fondo, en contra de los artículos 1, 4, 6, 7 y 8 de las disposiciones reformativas a la Ley Orgánica de Educación Superior “LOES” que constan en la Ley de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior “CEAACES” y Mecanismos para asegurar la eficiencia en la distribución y uso de recursos públicos en el Sistema de Educación Superior.
2. El 6 de junio de 2017, la Sala de Admisión resolvió admitir a trámite la causa No. 2-17-IN.

B. Causa No. 7-17-IN

3. El 31 de enero de 2017, los señores Jorge Cristóbal Montero Rodríguez, ex rector y acreedor de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Profesor “Servio Tulio Montero Ludeña”; Víctor Armando Estrada Avilés, director ejecutivo de la Corporación Ecológica “CEI” ex promotor de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica “ESPEA”; y, Francisco Honorato Zea Zamora, ex rector de la Universidad Técnica Particular de Ciencias Ambientales “José Peralta” (en adelante “los accionantes”), presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, por razones de forma y fondo, en contra de la Ley de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas por el CEAACES y Mecanismos para asegurar la eficiencia en la distribución y uso de recursos públicos en el Sistema de Educación Superior.
4. El 21 de febrero de 2017, la Sala de Admisión resolvió admitir a trámite la referida acción.

C. Causa No. 9-17-IN

5. El 7 de febrero de 2017, el señor Juan Sebastián Segovia Miño presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, por razones de fondo, en contra de los artículos 1, 4, 6, 7 y 8 de las disposiciones reformativas a la LOES que constan Ley de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas por el CEAACES

y Mecanismos para asegurar la eficiencia en la distribución y uso de recursos públicos en el Sistema de Educación Superior.

6. El 13 de junio de 2017, la Sala de Admisión resolvió admitir a trámite la acción presentada.
7. El 29 de septiembre de 2021, en sesión ordinaria, el pleno de la Corte Constitucional aprobó la acumulación de las causas No. 2-17-IN y 9-17-IN a la causa No. 7-17-IN de ponencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
8. El Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia de 27 de enero de 2022, resolvió desechar la demanda acumulada.
9. Conforme consta de la razón sentada por la Secretaría General de la Corte Constitucional, la sentencia constitucional No. 7-17-IN/22 y acumulados fue notificada el 7 de febrero de 2022.
10. El 10 de febrero de 2022, los accionantes solicitaron la aclaración de la sentencia detallada en el párrafo *ut supra*.

II. Oportunidad

11. Visto que la sentencia constitucional fue notificada el 7 de febrero de 2022, el pedido de aclaración presentado el 10 de febrero de 2022, se verifica que la referida solicitud se encuentra dentro del término de tres días establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC” y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador “CRSPCCC”.

III. Solicitud de aclaración

12. En el libelo, los accionantes requieren que se aclare lo siguiente:

84. De lo expuesto se deduce que, el control constitucional de los actos administrativos con efectos individuales no es competencia de esta Corte, porque dichos actos producen efectos jurídicos directos en un individuo plenamente identificado, siendo así, tienen una vía propia de impugnación, por tanto, escapan al objeto de la acción pública de inconstitucionalidad.

13. En esta línea señalan que:

Ante esta afirmación, se determine en donde se encuentra la recepción del acto por parte de los señores Jorge Cristóbal Montero Rodríguez, en calidad de Rector de la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA ECOLÓGICA PROFESOR “SERVIO TULIO MONTERO LUDEÑA” ESPEC; Víctor Armando Estrada Avilés, en mi calidad de Vicerrector de la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA ECOLÓGICA AMAZÓNICA ESPEA; y, Francisco

Honorato Zea Zamora, en calidad de Presidente Ejecutivo de la Fundación Educativa FUNDEFRAZZ, Institución que ejerce el patronato de la UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR DE CIENCIAS AMBIENTALES JOSE PERALTA. Al momento de la evaluación que devino en el proceso de evaluación y extinción. (sic)

14. Asimismo, solicitan que se aclare la siguiente razón:

***Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín (voto concurrente) y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022; el Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2021.*

15. En esta línea señalan que:

[...] al tratarse el objeto de declarar la inconstitucionalidad de la Ley de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, CEAACES y mecanismos para asegurar la eficiencia en la distribución y uso de recursos públicos en el Sistema de Educación Superior, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 913 de 30 de diciembre del 2016. El señor Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, debió presentar su excusa en los mismos términos antes explicados en el proceso No. 6-15-IN/20.

[...] El Evento Académico: “CICLOS DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL”, realizado del 21 de septiembre al 26 de octubre de 2021. Organizado por el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-Sección Ecuador. En colaboración con: IAEN-Universidad de Posgrado del Estado, Universidad Andina Simón Bolívar, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad San Francisco de Quito, Universidad del Azuay, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil y Universidad de los Hemisferios.

En el cual, los señores jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín; y Hernán Salgado Pesantes.

Son profesores de las Instituciones de Educación Superior, por lo que; se puede producir un interés indirecto en la causa. Debido a que razón no se excusaron?.

IV. Consideraciones y fundamentos

- 16.** El artículo 440 de la Constitución “CRE”, establece que: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. La LOGJCC, en su artículo 162 prevé que: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

17. Al respecto, la Corte ha señalado que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro y la ampliación si el fallo no resolviera todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver los recursos de aclaración o ampliación pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia constitucional, conforme se ha señalado previamente en la sentencia No. 045-13-SEP-CC.¹ Con base a lo mencionado, se pasa a resolver los pedidos de aclaración detallados en los párrafos 13-15 *supra*.
18. De lo expuesto, en el párrafo 13, se advierte que los accionantes pese a identificar su pedido como aclaración, no señalan el asunto que en la sentencia sería oscuro o de difícil comprensión, más bien, exponen su inconformidad con el razonamiento seguido por esta Corte en la decisión del caso. En consecuencia, al no advertirse un elemento susceptible de ser aclarado, esta petición resulta improcedente.
19. Así también, de lo señalado en los párrafos 14 y 15, se observa que los accionantes requieren una aclaración ya que -a su criterio- existen jueces constitucionales que debían haberse excusado en el presente caso, sin embargo, tales incidentes no son parte de las decisiones de las causas constitucionales pues las excusas son resueltas de manera previa a la emisión de las sentencias por parte del Pleno del Organismo; de tal forma que el pedido es improcedente al no corresponder a la decisión cuya aclaración o ampliación se solicita. Además, resulta necesario indicar que de conformidad al artículo 176 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que: “[...] cualquiera de los intervinientes en el proceso constitucional podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional la recusación, quien lo resolverá de manera definitiva en el término de tres días...” siendo inoportunas las peticiones esbozadas una vez que se ha resuelto la causa.

V. Decisión

Con base a los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **NEGAR** los pedidos de aclaración, y disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia No. 7-17-IN/22 y acumulados, dictada el 27 de enero de 2022.

¹ **Corte Constitucional. Sentencia No. 045-13-SEP-CC, Caso 0499-11-EP:** “Esta Corte debe puntualizar que la ampliación tiene por objeto “...la subsanación de omisiones de pronunciamiento...”⁶; y la aclaración busca esclarecer “...conceptos oscuros”⁷. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviera todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver. Cabe indicar que, por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, el juez podría modificar su decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos de las sentencias en materia constitucional; no obstante, se debe indicar que la resolución por medio de la cual la jueza o juez aclara y/o amplía un fallo, constituye un elemento adicional de la sentencia”. (R.O. Supl. 64 del 22 de agosto de 2013).

2. En consecuencia, se dispone archivar la causa. NOTIFÍQUESE.-

Dr. Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Solíz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 10 de marzo de 2022.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL